Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 1013-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción, presentada por el Proveedor, toda vez que no se cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.*

Lima, 23 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 23 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4627-2018.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción, presentada por la empresa Corporación San Andrés Sociedad Anónima Cerrada – Corporación San Andrés S.A.C., contra la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso por mayoría, sancionar a las empresas Corporación San Andrés Sociedad Anónima Cerrada – Corporación San Andrés S.A.C. y Constructora Yachayniyux S.A.C., integrantes del Consorcio Los Olivos, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36), y treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de la Licitación Pública N° 1-2018-VIVIENDA-VMCS-PASLC (Primera convocatoria), convocada para la "*Ejecución de la obra: Instalación complementaria de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado del esquema Ñaña y anexos , distrito de Lurigancho Chosica - SNIP 278343*", en adelante el **procedimiento de selección**, por el Programa Agua Segura para Lima y Callao, en lo sucesivo la **Entidad**.

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 14:06:48 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 15:25:16 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 13:58:09 -05:00

Cabe precisar que, la citada resolución tuvo un voto en discordia, el cual declaró no ha lugar la imposición de sanción a la empresa Corporación San Andrés Sociedad Anónima Cerrada – Corporación San Andrés S.A.C., al advertir elementos en el expediente que permitían individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa Constructora Yachayniyux S.A.C.

2. Posteriormente, con Resolución N° 2976-2022-TCE-S3 del 12 de setiembre de 2022, se declaró improcedente la solicitud de redención presentada el 23 de agosto del mismo año, por la empresa Corporación San Andrés Sociedad Anónima Cerrada – Corporación San Andrés S.A.C., dejándose a salvo su derecho a formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto.

3. Mediante escrito s/n, presentados el 13 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado Corporación San Andrés Sociedad Anónima Cerrada – Corporación San Andrés S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- Indica que, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF se modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en cuanto al régimen sancionador aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)

  En ese sentido, precisa que se incorporó en el citado reglamento, la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, que establece los requisitos y condiciones para que las MYPES puedan solicitar la redención de una sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal convirtiéndola en una multa.

- Sostiene que, a su criterio, su representada cumple con las condiciones para establecidas para la aplicación del régimen excepcional, ya que se encuentra inscrita en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) desde el 26 de diciembre de 2012, y es la primera vez que solicitan el beneficio referido a la redención de la sanción.

- Asimismo, refiere que la sanción que pretende redimir no es de multa ni de inhabilitación definitiva, y resalta que se trata de la única sanción impuesta por el Tribunal.

- Así también agrega que la sanción fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del covid-19, en tanto la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 fue emitida el 16 de febrero de 2022.

- De otra parte, precisa que, como consecuencia del covid-19, su representada se vio impedida de interponer el recurso de reconsideración contra la citada resolución, ya que el 11 de febrero de 2022, el representante legal de aquella obtuvo el resultado positivo como parte de la prueba antígena realizada [adjunta informe médico del 27 de febrero de 2022].

- Finalmente, añade que su representada cuenta con la certificación ISO 37001:2016, a fin que ésta sea merituada como parte de la gradualidad de la sanción, en la aplicación del modelo de prevención.

4. Con decreto del 18 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
>
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley****.*
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*
>
> *(…)."*
>
> [El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley**.

b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

> *"(…)*
>
> *2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*
>
> *"Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*
>
> *i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
> *ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*
>
> *Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*
>
> *a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
> *b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
> *c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

(…)"

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) la solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de las infracciones [22 de junio de 2018] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [13 de enero de 2023], contaba con la condición de MYPE.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

<table>
<tr><th>N°</th><th>Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción</th><th>Análisis de cada condición</th></tr>
<tr><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">No se le haya otorgado la redención de la sanción.</td><td>De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa CORPORACION SAN ANDRES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION SAN ANDRES S.A.C. con R.U.C. N° 20508274298, no ha obtenido redención de sanción.</td></tr>
<tr><td>El Proveedor cumple con la condición [1].</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2</td><td rowspan="2">La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</td><td>La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado.</td></tr>
<tr><td>El Proveedor cumple con la condición [2].</td></tr>
<tr><td>3</td><td>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</td><td>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor CORPORACION SAN ANDRES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION SAN ANDRES S.A.C. con R.U.C. N° 20508274298, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:
<table>
<tr><th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th><th>FIN DE INHABILITACIÓN</th><th>PERIODO</th><th>RESOLUCION</th><th>FECHA DE RESOLUCION</th><th>TIPO</th></tr>
<tr><td>24/02/2022</td><td>24/02/2025</td><td>36 MESES</td><td>547-2022-TCE-S3</td><td>16/02/2022</td><td>Temporal</td></tr>
</table>
De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los</td></tr>
</table>

		literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respectivamente. Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.
		El Proveedor cumple con la condición [3].
4	*La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*	El estado de emergencia nacional a consecuencia del covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022[1]. La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del covid-19.
		El Proveedor cumple con la condición [4].
5	*La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*	Conforme se desprende de la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, los integrantes del consorcio del que formó parte el Proveedor configuraron las infracciones el 22 de junio de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de ofertas en el marco de la Licitación pública N° 1-2018-VIVIENDA-VMCS-PASLC (Primera convocatoria), oportunidad en la que se presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad. En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del covid-19 inició en el año 2020 y que las infracciones ocurrieron con anterioridad [22 de junio de 2018], es materialmente imposible que tales infracciones sean resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.

[1] Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

		Además, el Proveedor no explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del covid-19, podría generar como consecuencia, la presentación de documento falso e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 1-2018-VIVIENDA-VMCS-PASLC (Primera convocatoria). Es decir, no existe causalidad entre la crisis sanitaria del covid-19 y una eventual afectación a las de las actividades productivas o de abastecimiento, con el hecho que el consorcio que integró el Proveedor haya configurado los tipos infractores consistentes en la presentación de documento falso e información inexacta. Por lo que, se concluye que las infracciones cometidas no son el resultado de la afectación producida por la crisis sanitaria del Covid -19.
		El Proveedor no cumple con la condición [5].

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que el Proveedor en su solicitud de redención de sanción, argumenta la existencia de imposibilidad física para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 547-2022-TCE-S3, como consecuencia del diagnóstico positivo de covid-19 de su representante legal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los motivos por los cuales el Proveedor no haya podido interponer un recurso impugnativo no son materia de análisis en el régimen excepcional de redención de sanción; sin perjuicio que tuvo expedito el derecho de cuestionar la decisión de este tribunal administrativo en la vía contenciosa administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 1013-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentada por la **CORPORACION SAN ANDRES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION SAN ANDRES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508274298**, respecto a la Resolución N° 547-2022-TCE-S3 del 16 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 14:07:01 -05:00

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 15:24:59 -05:00

HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 13:58:42 -05:00

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE